

Radicado: 68001-31-03-008-2017-00428-01.

Proceso reivindicatorio - Apelación auto.

**Demandante: INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A.-SUCURSAL COLOMBIA cesionaria de
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.-EN LIQUIDACIÓN.**

Demandado: Raúl Carreño Rodríguez.

**Litisconsortes facultativos parte actora: MARÍA ELENA PINZÓN RAMÍREZ y SORY JULIANA DUQUE
CHIQUIZA.**

No. interno: 838/2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veinte.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en subsidio por los apoderados de las litisconsortes facultativos de la parte demandante contra el auto dictado el 8 de agosto de 2019 por la Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la decisión recurrida la Funcionaria a quo declaró terminado por desistimiento tácito el proceso reivindicatorio inicialmente promovido por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.-EN LIQUIDACIÓN a quien le sucedió la INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A.-SUCURSAL COLOMBIA, contra RAÚL CARREÑO

RODRÍGUEZ, siendo reconocidas MARÍA ELENA PINZÓN RAMÍREZ y SORY JULIANA DUQUE CHIQUIZA como litisconsortes facultativos de la parte actora; ello, tras encontrar acreditados los requisitos previstos para la aplicación de dicha sanción, conforme al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, visto que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 18 de junio de 2019.

Contra dicho proveído, los mandatarios de las intervinientes en calidad de litisconsortes facultativos de la parte actora interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, con apoyo en las razones que a continuación se compendian:

- MARÍA ELENA PINZÓN RAMÍREZ alega que la carga procesal impuesta a la parte demandante debe ser trasladada al demandado, pues fue un tercero, ajeno a la primera, quien informó del deceso de RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ, siendo *total y real* el desconocimiento de los actores en torno a la sucesión procesal de éste, máxime cuando de por medio se encuentra el derecho de habeas data, que imposibilita acceder a la información solicitada por el despacho competente. Añade que, con la decisión recurrida se vulnera el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y el derecho de acceso a la administración de justicia.

- SORY JULIANA DUQUE CHIQUIZA manifiesta que no existe negligencia, desidia ni abandono de su parte en el trámite del proceso; que una vez conocieron de la existencia de los presuntos herederos del primigenio demandado adelantaron *profundas investigaciones*, enterándose que, quien suministró esa información no es la esposa actual ni compañera del de cuius y que sus hijos nunca residieron en el predio a reivindicar. Agrega que "[s]e preparaba un escrito para el despacho, informando que las citaciones ser[í]an infructuosas pues las investigaciones arrojaron lo descrito, se solicitaría al despacho interrogatorios a vecinos y amigos o en su efecto de emplazamiento... Pero sorpresiva y abruptamente el despacho contabiliz[ó] literalmente los 30 días concedidos y rigurosamente dos (2) días después termina el proceso...", emergiendo, dice, un rigorismo y exceso ritual manifiesto.

La censura horizontal se desestimó por interlocutorio dictado el 24 de septiembre de 2019, denotando la dispensadora de justicia a quo, en concreto, que por auto del 23 de noviembre de 2018 se le ordenó a la parte accionante que manifestara si conocía a las sucesores procesales del causante o procurara la citación de indeterminados, sin que ocurriera ninguna de las dos cosas, *"luego no se observa que la carga procesal se encaminara a un imposible, pues se limitaba a elevar una manifestación, más aun cuando no se aportó prueba siquiera sumaria de las averiguaciones que se hubieran hecho o las actuaciones fallidas para la obtención de la información sobre tales herederos... (...) refulge diáfano que, si consideraban los recurrentes que el requerimiento realizado al demandante mediante auto del 18 de junio de 2019, resultaba arbitrario por ordenarse el cumplimiento de una carga procesal imposible de cumplir, debieron en el momento oportuno, esto es, dentro del término de la ejecutoria, atacar aquel proveído y no el que como consecuencia de su incumplimiento se profirió..."*. Recabó que el término señalado en el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso es perentorio, *"así que, la sorpresa que esboza el recurrente no tiene más cimiento que la falta de conocimiento jurídico, pues era claro que si no se cumplía la carga impuesta, en los días mencionados, se generaría una consecuencia procesal lógica, como fue la terminación del litigio"*. Concluyó que las recurrentes guardaron silencio frente al requerimiento, efectuado so pena de desistimiento tácito, habiendo podido reprocharlo, bien en razón a la imposibilidad que entendían existía para cumplirlo o en atención a que se adelantaban las gestiones necesarias para su acatamiento.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por los apoderados de la parte plural recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal orden, se advierte que, en el proveído ahora censurado y en relación al caso debatido, se verificó la observancia de los requisitos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso por tal virtud, en particular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 de dicho canon.

Sobre el particular, la Sala precisa que la referida norma preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)". (Énfasis nuestro).

Con vista a la detallada disposición, es claro que la misma regula dos eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber: (i) en el numeral 1 se prevé que, de ser necesario para el avance del proceso, que alguna de las partes cumpla una carga procesal, el juez la requerirá para que dentro del término indicado la efectúe, ante cuyo silencio u omisión opera la figura en comento; y, (ii) la otra situación, se presenta cuando pasa un (1) año -o dos (2) cuando existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución- sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite. De manera que, el primero de los casos aludidos es el que atañe a la especie que aquí se define, comoquiera que la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida, tuvo origen en la inactividad de la parte demandante al no atender el requerimiento efectuado por el despacho cognoscente mediante auto del 18 de junio de 2019, tendiente a lograr la vinculación y notificación de los sucesores procesales del inicial demandado RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto que nos concita, refulge acertada la providencia de la funcionaria de primer grado, dado que la parte demandante, incluidas en ella las litisconsortes actuales recurrentes MARÍA ELENA PINZÓN RAMÍREZ y SORY JULIANA DUQUE CHIQUIZA, no cumplió con la carga de vincular al proceso a los sucesores en la causa del primigenio demandado señor CARREÑO RODRÍGUEZ, como se dispuso, desde el auto del 23 de noviembre de 2018, reiterado el 30 de abril y el 18 de junio de 2019, en esta última oportunidad bajo el apremio del artículo 317 del estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, vencido en silencio el plazo con que contaba la parte actora para realizar las labores del caso en procura de acatar el tan mencionado requerimiento o, al menos, informarle al despacho la supuesta imposibilidad en que se encontraba para ello, no quedaba otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, dar por terminada la actuación, sin necesidad de esperar más tiempo -por tratarse de un plazo perentorio e improbable- y sin que fuera menester demostrar por la Funcionaria competente la falta de diligencia o eficacia del extremo activo de la litis, según lo arguyen las impugnantes, pues tales aspectos no aparecen ínsitos en la disposición legal, a más que no se requieren mayores elucubraciones para advertir, cuando menos, la dejadez de los demandantes, visto que el requerimiento cuya desatención conllevó la aplicación del desistimiento tácito se realizó en tres oportunidades, la primera el 23 de noviembre de 2018, sin ser considerado.

Se impone, entonces, mantener indemne la decisión censurada.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 8 de agosto de 2019 por la Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado